

ESTATUTOS SOCIALES

ARRENDADORA BANCREA, S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.R.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN SOCIAL, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD

Cláusula Primera. Denominación Social. La Sociedad es de naturaleza mercantil y se denomina “**ARRENDADORA BANCREA**”, la cual deberá estar seguida por las palabras, “SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA” o por su abreviatura “**S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.R.**”

Cláusula Segunda. Objeto Social. La sociedad tendrá por Objeto Social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

La Sociedad para el Desarrollo de su Objeto Social, podrá de forma enunciativa, más no limitativa, efectuar lo siguiente:

- a) La celebración y realización de operaciones de arrendamiento financiero o puro, de factoraje financiero, factoraje a proveedores y factoraje tradicional y en forma complementaria la adquisición, operación y/o administración de cualquier tipo de cartera crediticia y el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- b) La adquisición de bienes muebles e inmuebles para darlos en arrendamiento.
- c) Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero o puro.
- d) Adquirir, construir, tomar en arrendamiento o por cualquier otro título poseer o adquirir en propiedad, y operar, los inmuebles y muebles necesarios o convenientes a su objeto, así como instalar o por cualquier otro título operar sus sucursales, suscribir o comprar y vender acciones, bonos y valores bursátiles y demás operaciones que sean necesarias o conducentes al objeto principal de la negociación.
- e) Celebrar operaciones de factoraje financiero, operaciones para la adquisición de derechos de crédito a favor de proveedores de bienes y servicios y el descuento o negociación de títulos y derechos de crédito provenientes de contratos de factoraje.
- f) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, de personas morales dedicadas al otorgamiento de crédito y de sus proveedores para capital de trabajo.
- g) Emisión de títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
- h) Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos, provenientes de los contratos de crédito o de arrendamiento que celebre; así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos que celebre en razón de su operación, a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el inciso anterior.

- i) Constituir depósitos, a la vista o a plazo, en instituciones de crédito del país o de entidades financieras del extranjero, así como adquirir valores.
- j) Adquirir, enajenar, poseer, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar, dar en garantía y en general, administrar bajo cualquier título legal, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines y de conformidad con la legislación aplicable.
- k) Celebrar contratos de arrendamiento financiero o puro y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- l) Celebrar contratos de comisión mercantil.
- m) La adquisición, operación y/o administración de cualquier tipo de cartera crediticia, así como otorgar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles.
- n) Realizar inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital.
- o) Ofrecer conjuntamente sus servicios con las demás entidades financieras que forman parte del grupo financiero al que pertenece, a través de oficinas y sucursales de atención al público, propias o de otras entidades financieras integrantes del grupo, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles.
- p) Promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenece, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.
- q) La prestación a terceros de toda clase de servicios de asesoría y consultoría a cualquier persona física o moral que realice o ejecute actividad económica, ya sea mediante la prestación de toda clase de servicios profesionales y técnicos en las ramas de; contabilidad general, mercadotecnia, administración, auditoria para efectos fiscales y financieros, finanzas, asesoría fiscal, laboral y jurídica en general, recursos humanos, manufactura, informática, comercialización, comercio internacional, así como en los demás servicios profesionales que se le requieran.
- r) Prestación de toda clase de servicios relacionados directa o indirectamente con la organización, dirección, administración, asesoramiento y control de todo tipo de empresas.
- s) Promover, organizar y administrar todo tipo de sociedades mercantiles o civiles.
- t) Adquirir o participar en otras sociedades mercantiles o civiles en el momento de su constitución o adquirir acciones o participaciones en sociedades ya constituidas o por constituirse y ejercitar los derechos de voto con respecto a aquellas acciones o participaciones.
- u) Proveer de servicios de consultoría en el área industrial, administrativa, contable, comercial o financiera a aquellas sociedades en las que sea accionista o socio o a terceros.
- v) Participar en todo tipo de concursos o licitaciones convocadas por entidades o dependencias estatales, federales, locales, o municipales, y obtener de, y celebrar con dichas entidades o dependencias estatales federales, locales o municipales, todo tipo de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, convenios o contratos necesarios para la realización de su objeto social.

- w) Promover, constituir, organizar, adquirir, tomar participación, administrar, operar y explotar las acciones, participaciones o intereses en el Capital Social y/o patrimonio de todo tipo de Sociedades mercantiles o civiles, asociaciones, fideicomisos o entidades de cualquier tipo, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su patrimonio y de la misma forma vender, ceder, transferir, negociar, gravar, liquidar o de otra manera disponer de o pignorar dichas acciones, participaciones o intereses;
- x) Recibir de y proporcionar a cualquier otra persona física o moral, cualesquier servicios que sean necesarios para el logro de las finalidades u objetos sociales de dicha persona, incluyendo, pero no limitando, servicios de administración, asistencia, técnica, consultoría o comercialización.
- y) Adquirir, contratar, subcontratar o desarrollar plataformas electrónicas que permitan el desarrollo, administración y conectividad de operaciones de arrendamiento y factoraje.
- z) Adquirir como propietario o mediante arrendamiento o disponer de cualquier manera todo tipo de bienes raíces, así como también derechos reales para llevar a cabo su objeto social.
 - aa) Solicitar, obtener, registrar, vender, ceder o en cualquier otra forma adquirir o disponer de toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual.
 - bb) Celebrar y/o llevar a cabo, dentro del territorio mexicano o en el extranjero, por su cuenta o por cuenta de otros, toda clase de actos, sean principales o auxiliares, civiles o mercantiles o de cualesquiera otra naturaleza, toda la clase de contratos, convenios y acuerdos, sean civiles o mercantiles, principales o auxiliares, o de cualquier otra naturaleza, dentro de lo permitido por la legislación aplicable que sean necesarios para la realización de su objeto social.
 - cc) Actuar conjunta o separadamente como garantía o aval o de cualquier otra forma para garantizar de manera real o personal obligaciones y créditos de sociedades otorgando garantías, mediante prenda, hipoteca, fianza, aval o fideicomiso y para garantizar obligaciones a cargo de la sociedad y/o de terceros, de los cuales exista un interés directo o indirecto respecto de los bienes y derechos de la sociedad y de terceros, incluyendo además, la facultad de obligarse solidariamente para garantizar obligaciones a cargo de la Sociedad y de terceros.
 - dd) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, nacionales o extranjeras, de personas morales dedicadas al otorgamiento de crédito y de sus proveedores para capital de trabajo, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en Ley o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social, con o sin el otorgamiento de garantías reales mediante prenda, hipoteca, fideicomiso y/o garantías personales mediante fianza, avales y/o la asunción de obligaciones solidarias, así como emitir bonos, fianzas, papel comercial, certificados de participación ordinarios, y otros tipos de deuda, con o sin garantía específica por medio de un compromiso, hipoteca, prenda, fideicomiso o cualquier otra forma legal.
 - ee) Conceder préstamos recibiendo o no garantías específicas, emitir títulos de crédito, en serie o en masa, o recibir garantías de cualquier clase respecto de los títulos emitidos, suscritos o aceptados por terceros, así como respecto de las obligaciones contraídas o asumidas por terceros con los que contrate, sin que por

ello dichas operaciones impliquen la realización de actos regulados por la legislación bancaria.

- ff) Emitir, aceptar, girar o avalar toda clase de valores y de títulos de créditos, obligaciones y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase incluyendo obligaciones con o sin garantía hipotecaria o real, así como personal, respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende la apertura de cuentas de cheques propias para el cumplimiento del objeto social.
- gg) Actuar como mandante o mandatario en asuntos de orden civil, mercantil o de cualquier clase sin limitación alguna.
- hh) La obtención de fondos de sus accionistas o de nuevos accionistas para financiar sus actividades pudiendo realizar todos los actos jurídicos y materiales que directa o indirectamente sean necesarios o convenientes para la consecución de su objeto social.
- ii) Representar o ser agente comisionista en la República Mexicana o en el extranjero de toda clase de negociaciones industriales o comerciales, nacionales o extranjeras que sean, directa o indirectamente similares y/o conexas con las que constituyen su objeto social.
- jj) Actuar como Fiduciaria únicamente en fideicomisos de garantía, de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda, del Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- kk) Emitir valores de deuda a su cargo, en términos del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- ll) Tomar participación en todo género de sociedades o asociaciones por cuenta propia o de terceros.
- mm) Ejercer cualesquiera de las actividades dichas, o las conexas con las aquí especificadas y que constituyen su objeto, dentro o fuera del país, directamente o por medio de sucursales, agencias o dependencias, o a través de sociedades filiales o empresas asociadas, en cualquier forma y cuantía de inversión.
- nn) Las demás operaciones, actos y contratos que autorice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las demás leyes y disposiciones que le resulten aplicables a la Sociedad, para llevar a cabo su objeto social.
- oo) En general celebrar los actos, las operaciones y los contratos de naturaleza mercantil, civil o administrativa que sean necesarios, convenientes, accesorios, conexos o accidentales para la realización de su objeto social.

Cláusula Tercera. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es **SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, no obstante, la Sociedad, previa resolución favorable y por conducto de la Asamblea General de Accionistas o del Consejo de Administración, podrá establecer sucursales, agencias u oficinas dentro de México o en el extranjero.

Asimismo, la Sociedad podrá someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de México y a las respectivas jurisdicciones de los Tribunales, o a domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando

apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello que ha cambiado su domicilio.

Cláusula Cuarta. Duración. El plazo de duración de la Sociedad es **INDEFINIDO**. La misma será disuelta en cualquiera de los casos contemplados en los presentes Estatutos Sociales.

Cláusula Quinta. Nacionalidad y Cláusula de Extranjería. La nacionalidad de la Sociedad es mexicana. Los Accionistas adoptan la cláusula de **EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS**, por lo que ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo algunas de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier motivo o evento llegare a adquirir una participación social o ser propietario de una o más acciones, contraviniendo así, a lo establecido en el párrafo anterior, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por lo tanto cancelada, y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representan teniéndose por reducido el Capital Social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

CAPÍTULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Cláusula Sexta. Capital Social. El Capital Social es Variable. El Capital Social Mínimo Fijo no sujeto a retiro, es la cantidad de \$226'000,000.00 M.N. (doscientos veintiséis millones de pesos 00/100 moneda nacional) y se encuentra representado por 226'000,000 (doscientas veintiséis millones) de acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 moneda nacional), totalmente suscritas y pagadas, representadas por acciones de la Serie "A". El Capital Social Variable es ilimitado y estará representado por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 moneda nacional) mismas que serán representadas por la Serie "B".

En el caso de que el capital mínimo fijo no estuviera totalmente pagado, no podrán ponerse en circulación por ningún concepto acciones de la serie "B", sino hasta que dicho capital mínimo fijo quede totalmente suscrito y pagado.

Cuando el capital mínimo fijo de la Sociedad no estuviere totalmente pagado, la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración, podrán establecer el modo, la forma y el plazo para pagar la parte insoluta de dicho capital y si los Accionistas no cubrieren oportunamente las sumas respectivas, la Sociedad podrá proceder en contra de éstos como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, directa o indirectamente:

1. Gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:

A. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros. Las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de cambio que se ubiquen en lo dispuesto, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.

B. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en términos de la presente Cláusula, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

- a) No ejercen funciones de autoridad, y
- b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

C. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la organización auxiliar de crédito y casa de cambio en términos del párrafo siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley. Para estos efectos, se entenderá por control a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

2. Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia; y

3. Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

Salvo por lo dispuesto anteriormente, cualquier persona física o moral podrá mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones

representativas del capital social de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 10% (diez por ciento) del capital social ordinario, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el supuesto que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones ordinarias representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, u obtener el control de la propia entidad, se deberá solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de lo descrito en el párrafo anterior, se entenderá que se ejerce el control de la sociedad cuando se tenga directa o indirectamente el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la Asamblea General de Accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio. Los requisitos para solicitar las autorizaciones previstas en esta fracción, se establecerán en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

- I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:
 - a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
 - b) Integración de expedientes de funcionarios;
 - c) Fusiones y escisiones;
 - d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
 - e) Diversificación de riesgos;
 - f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
 - g) Inversiones;
 - h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
 - i) Créditos relacionados;
 - j) Calificación de cartera crediticia;
 - k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
 - l) Contabilidad;
 - m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;

- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- q) Controles internos;
- r) Requerimientos de información;
- s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
- t) Requerimientos de capital.

II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:

- a) Cesión o descuento de cartera crediticia;
- b) Créditos relacionados;
- c) Inversiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Controles internos;
- f) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- g) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- h) Diversificación de riesgos;
- i) Contabilidad;
- j) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- k) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- l) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- m) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- n) Requerimientos de información, y o) Requerimientos de capital.

III. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- d) Créditos relacionados;
- e) Inversiones;
- f) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- g) Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;
- h) Cesión o descuento de cartera crediticia;
- i) Controles internos;

- j) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- k) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Diversificación de riesgos;
- m) Contabilidad;
- n) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- o) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- p) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- q) Requerimientos de información, y r) Requerimientos de capital.

IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Fusiones y escisiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g) Inversiones;
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i) Créditos relacionados;
- j) Calificación de cartera crediticia;
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Contabilidad;
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- q) Controles internos;
- r) Requerimientos de información, y
- s) Requerimientos de capital.

V. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitido, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán

a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:

- a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- c) Contabilidad, y
- d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones I a V anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las disposiciones previstas en las fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.

Cláusula Séptima. Acciones y Derechos. El Capital Social de la Sociedad estará representado por acciones ordinarias, nominativas, con expresión de valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 moneda nacional), mismas que serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos e impondrán las mismas obligaciones de conformidad con lo establecido por el Artículo 112 (ciento doce) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las acciones representativas del Capital Social Mínimo Fijo deberán ser pagadas íntegramente en el acto de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No existen preferencias en materia de dividendos o liquidación entre las series de acciones del Capital Social. Todos los titulares de las acciones del Capital Social, independientemente de su serie, participarán a prorrata, en proporción al número de acciones que detenten, en cualesquiera dividendos que decrete la Sociedad y en todas las distribuciones a consecuencia de su liquidación.

Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

Cláusula Octava. Aumento y Reducción del Capital Social. El aumento o la reducción del Capital Social Fijo y la consecuente reforma de la Cláusula Sexta de los Estatutos Sociales, será objeto de acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y deberá ser aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El aumento o la reducción del Capital Social Variable, a excepción de cuando los Accionistas ejerciten el derecho de retiro, lo acordará la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

No podrán emitirse nuevas acciones sin que antes estén íntegramente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

No obstante lo anterior, en el caso de que el aumento de Capital se dé por la admisión de nuevos Accionistas, dicha admisión y su consecuente aumento será realizado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, debiendo para el ingreso de los nuevos Accionistas, respetarse en todo momento el derecho de preferencia que a las personas físicas, morales o fideicomisos les corresponda.

El aumento de Capital Social Fijo o Variable, podrá efectuarse mediante capitalización de reservas, mediante la emisión de nuevas acciones, o la colocación de acciones de tesorería que se conserven para ese fin o en cualquier otra forma permitida por la ley, teniendo los Accionistas en proporción al número de sus acciones, el derecho de preferencia para suscribir las acciones emitidas, en los términos establecidos por el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Novena. Derecho de Suscripción Preferente. Al tomar la resolución correspondiente de aumentar el capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable, la Asamblea de Accionistas que autorice dicho aumento determinará los términos y las condiciones para llevarlos a cabo. Los Accionistas de cada serie tendrán derecho preferente para suscribir las acciones de su misma serie, en proporción al número de acciones de que cada uno sea propietario, en el plazo que determine la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha de la celebración de la Asamblea que decretó dicho aumento. En caso que en la asamblea respectiva se encuentre representada la totalidad del capital social, no será necesario el otorgamiento de dicho plazo.

Si después de la expiración del plazo mencionado, los Accionistas de cada serie no hicieran uso del derecho de preferencia o hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, los Accionistas de la otra serie tendrán derecho de adquirirlas en proporción al número de acciones de que cada uno sea propietario, dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del plazo otorgado a los Accionistas de cada serie para adquirir las acciones de su misma serie. Si transcurridos estos plazos ningún accionista ejercita su derecho respecto de las acciones pendientes de suscribir, estas podrán ser adquiridas por cualquier otro interesado, quien deberá informar oportunamente su decisión al Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración y en caso de que ningún tercero desee adquirir dichas acciones serán canceladas.

Cláusula Décima. Reglas Adicionales para la Transmisión de Acciones.

(i) **Derecho de Libre Transmisión de Acciones:** Sujeto a cualquier disposición establecida en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y estos estatutos respecto de la transmisión de acciones representativas del Capital Social de la Sociedad, en caso que uno o más Accionistas de la Sociedad, tengan la intención de transmitir, vender, donar o enajenar de cualquier forma, total o parcialmente las Acciones de las que sean propietarios, sin necesidad de informar o pedir autorización de los demás Accionistas de la Sociedad, podrán hacerlo, únicamente en los siguientes casos: A).- En caso de que los Accionistas de la Sociedad sean personas físicas, cuando dicha transmisión sea a favor de: (1) familiares con quienes tengan parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta, entendiéndose únicamente padres e hijos; (2) familiares con quienes tengan parentesco por consanguinidad en segundo grado en línea colateral, entendiéndose únicamente hermanos; y (3) sus respectivos cónyuges; B).- En caso de que los Accionistas de la Sociedad sean personas morales, cuando dicha transmisión sea a favor de sus accionistas directos o a favor de los siguientes familiares de sus accionistas directos únicamente: (1) familiares con quienes sus accionistas directos tengan parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta, entendiéndose únicamente padres e hijos; (2) familiares con quienes sus accionistas directos tengan parentesco por consanguinidad en segundo grado en línea colateral, entendiéndose únicamente hermanos; y (3) los respectivos cónyuges de sus accionistas directos; C).- En caso de que los Accionistas de la Sociedad sean fideicomisos, cuando dicha transmisión sea a favor de sus fideicomitentes o a favor de los siguientes familiares de sus fideicomitentes únicamente: (1) familiares con quienes su fideicomitentes tengan parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta, entendiéndose únicamente padres e hijos; (2) familiares con quienes sus fideicomitentes tengan parentesco por consanguinidad en segundo grado en línea colateral, entendiéndose únicamente hermanos; y (3) los respectivos cónyuges de sus fideicomitentes; En los casos indicados en los incisos A), B) y C) anteriores, las transmisiones de Acciones podrán hacerse de manera libre, sin tener que cumplir con las especificaciones establecidas en el inciso (ii) de la presente Cláusula, sin necesidad de informar o pedir autorización de los demás Accionistas de la Sociedad. Teniendo como única responsabilidad, la de notificar dicha transmisión al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o en su ausencia al Pro Secretario de dicho Consejo, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de que la transmisión se efectúe, para que puedan realizar los movimientos corporativos pertinentes y que surtan efecto las transmisiones que se efectúen, mismas transmisiones que en todo momento quedaran sujetas a la autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en caso de requerirse dicha autorización.

(ii) **Derecho de Adquisición Preferente.** Sujeto a cualquier disposición establecida en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y estos estatutos respecto de la transmisión de acciones representativas del capital social de la Sociedad, en caso que uno o más accionistas tengan la intención de enajenar, total o parcialmente las acciones de las que sean propietarios a cualesquier otra persona y/o Sociedad que no se encuentre dentro del supuesto referido en inciso (i) de la presente Cláusula, los demás accionistas, tendrán el derecho preferente, pero no la obligación, de adquirir del accionista enajenante, las

acciones que el accionista enajenante pretenda transmitir. Para tales efectos, el accionista enajenante deberá:

- a. Notificar por escrito a los demás accionistas, con copia para el Secretario del Consejo de Administración, empleando cualquier medio que deje constancia de su recepción, de su intención de enajenar el número, serie y clase de acciones de su propiedad, la identidad del posible adquirente, así como el precio y las condiciones de venta, incluyendo sin limitar, forma de pago, fecha estimada de cierre y cualesquiera otras características que razonablemente permitan a los demás accionistas evaluar de manera adecuada los términos de la enajenación propuesta y el posible ejercicio de su derecho de preferencia para adquirir las acciones materia de la enajenación propuesta;
- b. Los demás accionistas tendrán un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que hubieren recibido la notificación a que se refiere el párrafo anterior, para notificar por escrito mediante cualquier medio que deje constancia de su recepción al accionista enajenante, con copia para el Secretario del Consejo de Administración de su intención de ejercer el derecho preferente que le corresponde para adquirir las acciones materia de la enajenación propuesta, en los términos señalados por el accionista enajenante en la notificación de enajenación a que hace referencia el inciso a. anterior. La falta de notificación del ejercicio del derecho preferente en términos de lo establecido en este inciso b. se entenderá como una renuncia por el accionista omiso a ejercer dicho derecho;
- c. Si más de un accionista ejerciera su derecho de adquisición preferente, las acciones correspondientes serán enajenadas por el accionista enajenante a dichos accionistas de manera proporcional a la participación de los accionistas aceptantes en el capital social de la Sociedad (sin considerar el porcentaje de participación del accionista enajenante);
- d. En caso que uno o más accionistas hubiesen ejercido su derecho preferente, y que la totalidad de las acciones ofrecidas por el accionista enajenante hubieren sido materia del derecho de adquisición preferente por uno o más accionistas de la Sociedad, la enajenación de las acciones correspondientes deberá formalizarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que se obtengan las autorizaciones correspondientes por las autoridades competentes, o en su defecto, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la expiración del plazo señalado en el inciso b. anterior.
- e. Si ninguno de los accionistas hubiese ejercido su derecho preferente, o si habiéndolo ejercido, la enajenación no se hubiese consumado en el plazo previsto en el párrafo d. anterior por causas imputables al o a los accionistas adquirentes, o si los accionistas, en el ejercicio de suscripción preferente no hubieren adquirido la totalidad de las acciones ofertadas por el accionista enajenante, entonces el accionista enajenante podrá transmitir las acciones al posible adquirente identificado en la notificación a que hace referencia el inciso a. anterior en las mismos términos y condiciones que los señalados en la notificación de referencia y previa la obtención de las autorizaciones correspondientes. Dicha enajenación deberá consumarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que se obtengan las autorizaciones correspondientes de ser el caso o en caso de no resultar necesarias, al momento en que expiren los plazos señalados en el párrafo b. o d., según sea el caso.

f. Cualquier enajenación de Acciones que se pretenda realizar fuera de los plazos convenidos, en condiciones diversas o a personas distintas a las señaladas en la notificación referida en el párrafo a. anterior, deberá ser nuevamente comunicada por el accionista enajenante a los demás accionistas y al Secretario del Consejo de Administración para que, en su caso, ejerzan el derecho preferente establecido en este inciso (ii) de la presente Cláusula.

(iii) **Derecho de Venta Conjunta.** Sujeto a cualquier disposición establecida en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y estos estatutos respecto de la transmisión de acciones representativas del capital social de la Sociedad, y sin perjuicio del derecho de adquisición preferente establecido en el inciso (ii) anterior, los accionistas tendrán el derecho, pero no la obligación, de sumarse a una venta de acciones cuando cualquier accionista o grupo de accionistas pretenda enajenar el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad a cualesquier otra persona y/o sociedad, (el “Tercero Adquirente”) se sujetará a lo siguiente:

a. El accionista o grupo de accionistas que reciban la oferta de adquisición por el Tercero Adquirente, notificará por escrito, a los demás accionistas, con copia para el Secretario del Consejo de Administración, empleando cualquier medio que deje constancia de su recepción, (a) de haber recibido la Oferta de Adquisición, copia de la cual se acompañará a dicha notificación; (b) de su intención de enajenar el número, serie y clase de acciones de su propiedad; y (c) el precio y las condiciones de venta, establecidas en la Oferta de Adquisición incluyendo sin limitar, forma de pago, fecha estimada de cierre y cualesquiera otras características que razonablemente permitan a los demás accionistas evaluar de manera adecuada los términos de la Oferta de Adquisición y el posible ejercicio de su derecho de sumarse a la venta de las acciones.

b. El accionista que tenga intención de ejercer este derecho tendrá un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de que: (i) haya transcurrido el plazo de 30 (treinta) días naturales a que se refiere el inciso b. del numeral (i) de esta Cláusula sin haber realizado la notificación mencionada en el mismo inciso, o (ii) haya notificado por escrito, al Accionista enajenante, su voluntad de no ejercer el derecho de adquisición preferente a que se refiere el inciso (i) anterior, para notificar por escrito al accionista enajenante, con copia al Secretario del Consejo de Administración, a través de cualquier medio que deje constancia de su recepción, de su intención de ejercer este derecho de sumarse a la venta y el número de acciones de su propiedad que tenga intención de enajenar. Transcurrido el plazo mencionado sin que algún accionista hubiere notificado el ejercicio de su derecho de sumarse a la venta se entenderá como la renuncia por dicho accionista a tal derecho.

c. En caso que conforme a la oferta de adquisición, el Tercero Adquirente tenga la intención de adquirir el 100% (cien por ciento) de las acciones, en una o varias operaciones, cualquier accionista tendrá el derecho de exigir al accionista enajenante que incluya, y éste estará obligado a incluir en la enajenación propuesta, las acciones del accionista que hubiere solicitado su inclusión, junto con las acciones del accionista enajenante, en los mismos términos y condiciones de la oferta de adquisición.

d. En caso que el Tercero Adquirente desee adquirir menos del 100% (cien por ciento) de las acciones, cualquier accionista tendrá el derecho de exigir al accionista enajenante que incluya, y éste estará obligado a incluir en la enajenación propuesta, las acciones del accionista que hubiere solicitado su inclusión, junto con las acciones del accionista enajenante, de manera proporcional a la participación accionaria de dichos accionistas en la Sociedad, hasta alcanzar el porcentaje de acciones respecto del cual el Tercero Adquirente hubiere hecho la oferta de adquisición, y en los mismos términos y condiciones establecidos en dicha oferta de adquisición. Si cualquiera de los accionistas no ejerciera el derecho de sumarse a la venta en un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación a que hace referencia el inciso a. anterior, entonces los accionistas que sí ejercieron este derecho tendrán un segundo derecho para incluir en la enajenación propuesta acciones adicionales de su propiedad para completar el porcentaje deseado por el tercero conforme a la oferta de adquisición.

Cualquier enajenación o transmisión de Acciones que se celebre en incumplimiento a lo establecido en esta Cláusula será nula y no surtirá efectos frente a la Sociedad ni ante terceros.

Las disposiciones establecidas en esta Cláusula serán igualmente aplicables para cualquier transmisión voluntaria del derecho de suscripción preferente que, en caso de aumentos al capital social de la Sociedad corresponda a los accionistas.

Cláusula Décima Primera. Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos definitivos o, en su caso, certificados provisionales, serán nominativos, podrán amparar una o más acciones, serán identificados con numeración progresiva, contendrán las menciones y requisitos a que se refieren los artículos 125 (ciento veinticinco) y 127 (ciento veintisiete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos sociales.

Los títulos o certificados llevarán las firmas autógrafas de 2 (dos) consejeros propietarios.

Las transmisiones de acciones que se efectúen por medio diverso del endoso, deberán anotarse en el título de acciones correspondiente.

En caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más títulos de acciones se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 44 (cuarenta y cuatro) y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cada uno de los Accionistas, deberá informar al Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración, sobre el control que, en lo individual o en grupo, ejerzan sobre la Sociedad, dichos Accionistas o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos. Entendiéndose como Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la Asamblea General de Accionistas; (ii) nombrar o destituir a la

mayoría de los consejeros o administradores; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad y (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad.

Cláusula Décima Segunda. Registro de Acciones. El Secretario, o en su caso, el Prosecretario del Consejo de administración, llevará el registro y la firma de un libro de registro de acciones en el cual, además de cumplir con lo señalado en el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será registrado el nombre del accionista, su nacionalidad, la indicación del número de acciones de las que sea propietario, expresándose las series, así como su registro federal de contribuyentes, de conformidad con el artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación, estableciendo la cantidad de sus respectivas aportaciones; así como cualesquiera y todas las operaciones concernientes a la suscripción, adquisición, transferencia y gravamen de acciones.

La Sociedad se abstendrá inscribir en el Libro de Registro de Acciones, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los presentes estatutos sociales, en cuyo caso deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de dichas transmisiones. Lo anterior, no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad únicamente considerará como dueño de las acciones, a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de Acciones, sujeto en todo caso, a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.

Cláusula Décima Tercera. Registro de Variaciones de Capital. El Secretario, o en su caso, el Prosecretario del Consejo de Administración, llevará el registro y la firma de un libro de registro de variaciones de capital, en el cual, cumplirá con lo señalado en el artículo 219 (doscientos diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, inscribiendo todo aumento o disminución del capital social.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS. ACCIONES ESPECIALES

Cláusula Décima Tercera Bis: Acciones Especiales. La Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, podrá emitir a favor de las personas físicas que presten sus servicios a la misma, ya sea de manera directa, como empleados o prestadores de servicios, o indirectamente como empleados de entidades financieras o empresas de servicio, integrantes de la Sociedad, que a su vez presten servicios a la sociedad, las "Acciones Especiales" referidas en el Artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El importe de las utilidades a que tendrán derecho los tenedores de las Acciones Especiales emitidas por la Sociedad, se establecerá en el título que las ampare o bien, podrá determinarse, mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Las Acciones Especiales tendrán los siguientes términos y condiciones:

- i) No formarán parte del Capital Social de la Sociedad, ni representarán parte de éste.
- ii) Otorgarán a su tenedor un derecho a participar en las utilidades netas de la Sociedad conforme al importe o porcentaje establecido en el título que las ampare o conforme la resolución que para tal efecto emita la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
- iii) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas determinará la fecha de pago de las utilidades a favor de los tenedores de las Acciones Especiales.
- iv) El derecho a las utilidades en favor de los tenedores de las Acciones Especiales estará sujeto a que los resultados del ejercicio correspondiente arrojen utilidades a favor de la Sociedad. Por lo anterior, si en algún ejercicio, durante la vigencia de las Acciones Especiales, no hubiere utilidades no se acumulará el derecho a recibirlas en los ejercicios subsecuentes.
- v) Las Acciones Especiales no conferirán a sus tenedores ningún derecho de voz ni voto en las Asambleas Generales de Accionistas de la Sociedad.
- vi) Las Acciones Especiales no otorgarán a sus tenedores ninguno de los derechos establecidos en el Capítulo Segundo “Capital Social y Acciones” de los Estatutos Sociales.
- vii) Las Acciones Especiales serán inalienables e intransferibles.
- viii) No generarán derecho alguno a sus tenedores en caso de disolución o liquidación de la Sociedad.
- ix) Las Acciones Especiales gozarán de la vigencia establecida en el título que las ampare. En caso de que el titular o tenedor deje de prestar sus servicios a la Sociedad por separación voluntaria, despido, jubilación, en caso de muerte o incapacidad permanente del tenedor o por cualquiera que fuere el caso, las Acciones Especiales se cancelarán automáticamente en la fecha efectiva de la conclusión o terminación de la prestación de los servicios, sin que se requiera acuerdo alguno por parte de los órganos sociales.
- x) Los títulos que amparen las Acciones Especiales deberán ser suscritos por dos Consejeros Propietarios de la Sociedad.
- xi) Los títulos que amparen las Acciones Especiales podrán tener cupones que legitimarán al tenedor para cobrar o recibir las utilidades correspondientes.
- xii) El tenedor expresará su consentimiento por escrito, para adherirse y sujetarse a los términos y condiciones de las Acciones Especiales, así como de lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

CAPÍTULO TERCERO **ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

Cláusula Décima Cuarta. Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él todos los demás y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier miembro del Consejo de Administración, Comisario, apoderado, funcionario o empleado de la Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos sociales y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe para tales efectos la Asamblea General de Accionistas.

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Accionistas obligarán a la totalidad de los Accionistas, incluso, los ausentes y disidentes, salvo el derecho de oposición referido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán cumplidas por la persona o personas que expresamente se designen o en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración y dicho cumplimiento será supervisado por el Consejo de Administración.

Las Asambleas Generales de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

Son Asambleas Ordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos referidos en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otro asunto que no esté reservado por dicha ley o por los presentes Estatutos para las Asambleas Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, en el domicilio social, en la fecha que señale el Consejo de Administración dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social.

Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por estos Estatutos Sociales, así como para los asuntos referidos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos Estatutos Sociales, deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la ley. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán presentarse para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Las Asambleas se reunirán a petición de los Accionistas, en los términos de los artículos 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Décima Quinta. Convocatorias. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el respectivo orden del día; serán suscritas por quien las emita; si el emisor de la convocatoria fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario o por el Prosecretario o, en su caso, por el Comisario o éstos a solicitud de los Accionistas en los términos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La documentación relacionada con los temas a tratar por la asamblea de que se trate deberá ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos, con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente.

La convocatoria para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, en primera o ulterior convocatoria, deberá ser publicada obligatoriamente en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, o bien, mediante la publicación de un aviso mediante el Sistema Electrónico designado por la Secretaría de Economía, por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Cualquier accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social de la Sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, que el Consejo de Administración o el Comisario convoque a una Asamblea de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud, si el Consejo de Administración mediante su Presidente, Secretario o Prosecretario, o el Comisario se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de 15 (quince) días naturales desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% (treinta y tres por ciento) del Capital Social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones. Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos siguientes: **(i)** Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea de accionistas durante 2 (dos) ejercicios consecutivos; o **(ii)** Cuando en las asambleas de accionistas que se hubieren celebrado en los 2 (dos) últimos ejercicios no se hubieren ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si la totalidad de las acciones con derecho a voto estuvieren representadas, y dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo, si en el momento de la votación estuviere representada la totalidad de las acciones con derecho a voto.

Cláusula Décima Sexta. Representantes de los Accionistas. Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas de Accionistas, mediante simple carta poder suscrita ante dos testigos o mediante apoderado con poder general o especial debidamente otorgado.

De conformidad con el artículo 192 (ciento noventa y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los miembros del Consejo de Administración y el(s) Comisario(s) no podrán representar a los Accionistas en Asamblea alguna.

Los poderes otorgados a favor de los representantes de los accionistas se entregarán a la Secretaría del Consejo de Administración, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrega de las constancias de accionistas.

Cláusula Décima Séptima. Admisión de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, dentro de los 3 (tres) días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la asamblea, las constancias de las acciones de que son titulares que les hubiere expedido la Sociedad, a fin de acreditar su calidad de accionistas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el citado ordenamiento.

En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea.

Hecha la entrega, el Secretario del Consejo de Administración expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, las cuales indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Cláusula Décima Octava. Instalación. La Asamblea Ordinaria de Accionistas, se considerará legítimamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, si a ella concurren los Accionistas que por lo menos representen más de la mitad del Capital Social.

La Asamblea Extraordinaria se instalará legítimamente en virtud de primera convocatoria, si en ella están representadas las tres cuartas partes cuando menos del Capital Social, y en virtud de segunda convocatoria, si los Accionistas representan más de la mitad del Capital Social.

La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se instalará legítimamente si todas las acciones estuvieren representadas, sin necesidad de convocatoria, siempre y cuando dichas resoluciones consten por escrito y sean firmadas por todos los Accionistas.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia en lo que proceda de conformidad con esta cláusula.

Cláusula Décima Novena. Desarrollo. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración o quien deba sustituirlo en sus funciones; en su defecto, la Asamblea será presidida por el Accionista o su representante que designen los concurrentes. Será Secretario de la Asamblea el del Consejo o en su defecto, el Prosecretario, o bien, la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

El Presidente de la Asamblea nombrará dos Escrutadores de entre los presentes, para que determinen si existe o no quórum legal y para que, a petición del Presidente, cuente los votos emitidos, además deberá realizar una lista de asistencia que se anexará al Acta de Asamblea que denote el quórum con el cual se instaló la misma,

dicha lista deberá contener: i) nombre o denominación o razón social del Accionista y firmas de los Accionistas presentes; ii) porcentaje del Capital Social representado en la Asamblea; iii) lugar y fecha de la Asamblea y iv) firma de los Escrutadores.

Cada asunto del Orden del Día deberá estar descrito a detalle, y ningún punto del Orden del Día deberá incluir asuntos no específicos como asuntos varios, asuntos generales, diversos u otros. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo en los casos expresamente previstos en estos estatutos.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada Sesión no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles.

Cláusula Vigésima. Votaciones y Resoluciones. En las Asambleas cada acción dará derecho a un voto, las resoluciones serán tomadas a simple mayoría de votos de los Accionistas concurrentes, si se trata de Asamblea Ordinaria, si se trata de Asamblea Extraordinaria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por Accionistas que representen más de la mitad del Capital Social.

En las Asambleas que se instalen sin necesidad de convocatoria, por encontrarse representadas todas las acciones, sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, si en el momento de la votación continúa representada por la totalidad de las mismas.

Cláusula Vigésima Primera. Resoluciones Tomadas Fuera de la Asamblea. Podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto respecto de los temas tratados, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por la asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

Cláusula Vigésima Segunda. Actas. Las actas de las asambleas serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren. A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes que contenga la firma de los Escrutadores de la Asamblea respectiva, junto con un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

Cláusula Vigésima Tercera. Libro de Registro de Actas de Asamblea. El Prosecretario del Consejo de Administración, llevará el registro y la firma de un Libro de Registro de Actas de Asambleas, en el cual, se asentarán las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias. Cuando no sea posible transcribir en el Libro de Registro de Actas de Asambleas algún Acta de Asamblea o las resoluciones de Accionistas adoptadas por unanimidad fuera de Asamblea, dicha Acta será protocolizada ante Fedatario Público.

No obstante lo anterior, las Actas de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas deberán ser protocolizadas ante Fedatario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Cláusula Vigésima Cuarta. Órgano de Administración. La dirección y administración de la Sociedad, serán confiadas a un Director General y a un Consejo de Administración, en sus respectivas esferas de competencia. La designación del Consejo de Administración y del Director General se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y a la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los nombramientos anteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que dichas personas cumplen con los requisitos aplicables.

Cláusula Vigésima Quinta. Integración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, quienes caso de así resolverlo la asamblea general de accionistas, podrán contar con sus respectivos suplentes.

Si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato inferior.

La mayoría de los consejeros deberá residir en territorio nacional.

Los nombramientos de consejeros de las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. En ningún caso podrán ser consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la organización o casa de cambio, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la organización auxiliar del crédito o casa de cambio de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio;
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas, y
- VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra organización auxiliar del crédito o casa de cambio o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezcan esas entidades.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. La persona que vaya a ser designada como consejero de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

El nombramiento de los consejeros, en su caso, deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones, según corresponda. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero y, en su caso, a su respectivo suplente.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El Consejo de Administración deberá estar integrado por, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) de consejeros independientes, en el entendido que sus suplentes, en su caso, también serán independientes, y que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden. En caso que al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros independientes que deban ser nombrados resultara una fracción de un entero, el número de consejeros independientes se redondeará al entero inmediato superior.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio

respectivas y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de esta Cláusula. En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la sociedad;
- II. Personas que tengan poder de mando en la sociedad;
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta. Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la sociedad o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;
- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la entidad.
Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la sociedad o de su contraparte;
- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la entidad. Se consideran donativos importantes aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate, en cada ejercicio fiscal;
- VI. Directores generales o funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, en una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un funcionario que ocupe un cargo con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la del director general de la entidad;
- VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia entidad;
- VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;
- IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la entidad ejerzan el control;
- X. Quienes tengan conflictos de interés o se puedan ver influenciados por intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la entidad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la entidad, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y
- XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Los consejeros se abstendrán de participar en la deliberación y votación de asuntos que impliquen para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley Generales de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones legales aplicables, así como a solicitud expresa de la autoridad competente.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Asimismo, deberán cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley General para las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en su caso, caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia que la fianza o caución con la que los consejeros garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Cláusula Vigésima Sexta. Suplencias. La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta, de ser el caso, por su respectivo suplente.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, decidirá si se nombra(n) Consejero(s) suplente(s) a efecto de que supla(n) al (a los) propietario(s) durante las ausencias temporales o permanentes de éste(os) último(s).

Cláusula Vigésima Séptima. Duración y Remuneración. El Consejo de Administración, durará en su encargo un año, pero continuarán en funciones hasta que se presenten a desempeñarlas las personas que sean nombradas para substituirlos. El Consejo de Administración recibirá la remuneración que acuerde la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los designe o la que conozca de los estados financieros del ejercicio correspondiente.

Cláusula Vigésima Octava. Presidencia y Secretaría. En caso de que la Sociedad sea administrada por un Consejo de Administración, el Presidente, el Secretario y los demás miembros del mismo, serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

El Presidente del Consejo, lo es también de la Sociedad y tendrá, además de cuantas facultades competen a los restantes Consejeros, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: i)presidir, dirigir, abrir y cerrar las sesiones del Consejo de Administración y las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas, en el carácter de Presidente; ii)vigilar la buena marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el recto cumplimiento de cuantos acuerdos se adopten por el Consejo de Administración y por las Juntas Generales de Accionistas; iii) autorizar

mancomunada con la firma del Secretario o Prosecretario, las actas de las reuniones de las Asambleas Generales de Accionistas y del Consejo de Administración; y iv) tendrá voto de calidad en caso de empate en las discusiones y resoluciones del Consejo de Administración.

El Secretario o en su caso, el Prosecretario tendrá, además de cuantas facultades competen a los restantes Consejeros, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: i) presidir las Asambleas Generales de Accionistas en el carácter de Secretario; ii) asistir a las Sesiones del Consejo de Administración, a fin de tomar nota de las discusiones, acuerdos y resoluciones que se lleven a cabo; iii) preparar las actas de las Asambleas de Accionistas y de las Sesiones del Consejo de Administración, así como autorizar las copias certificadas o extractos de dichas actas; iv) autorizar mancomunada con la firma del Presidente, las actas de las reuniones de las Asambleas Generales de Accionistas y del Consejo de Administración; v) llevar el registro y la firma del Libro de Registro de Acciones, Libro de Registro de Variaciones de Capital, Libro de Registro de Actas de Asambleas y el Libro de Registro de Sesiones del Consejo de Administración y expedir las certificaciones que se le soliciten en relación a dichos libros y registros corporativos; vi) a falta de designación del Delegado Especial en las Actas de Asamblea o de las Sesiones del Consejo de Administración, comparecer ante Fedatario Público a firmar como tal, para formalizar los acuerdos tomados en las mismas y vii) firmar los anuncios y avisos correspondientes, en su caso, para las convocatorias de las Asambleas de Accionistas y de las Sesiones de Consejo.

Cláusula Vigésima Novena. Reuniones y Convocatorias. El Consejo de Administración, fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando lo requiera el interés de la Sociedad.

El Consejo será convocado por su Presidente, Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración, o al menos por una cuarta parte de los Consejeros o por cualquiera de los Comisarios de la Sociedad.

La convocatoria deberá ser realizada por escrito al último correo electrónico registrado por los Consejeros y Comisarios de la Sociedad, con 5 (cinco) días naturales de antelación y firmada por quien la haga, contendrá fecha, hora y orden del día para la sesión respectiva. En caso de que se encuentren reunidos la totalidad de los miembros del Consejo de Administración, no será necesaria convocatoria alguna.

Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse o no en el domicilio social de la Sociedad, según lo determine el propio Consejo de Administración. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del Consejo de Administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo de Administración por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta disposición.

Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Los Administradores designados deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

Cláusula Trigésima. Quórum y Adopción de Acuerdos. Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional.

En caso que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración, resulte la fracción de un entero, el número de consejeros requerido se elevará al entero inmediato superior.

No obstante, se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 (setenta y tres), 73 Bis (setenta y tres bis), 73 Bis 1 (setenta y tres bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, y la regulación aplicable a dichas operaciones. Adicionalmente, se requerirá del voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los consejeros de la Sociedad para remover al Director General de la Sociedad.

Para la adopción de los acuerdos del Consejo será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la Sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración para los que se precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se trasladarán al correspondiente Libro de Registro de Sesiones del Consejo de Administración, debiendo ser firmada cada Acta por el Presidente y por el Secretario del Consejo o por quienes, en su caso, hayan hecho la reunión a la que se refiera el Acta.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Adicionalmente, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Trigésima Primera. Libro de Registro de Actas del Sesiones del Consejo de Administración. De toda sesión se levantará un acta, misma que se registrará en un Libro de Actas especialmente autorizado y para ser válida, deberán firmarse por quienes hayan intervenido en la sesión de que se trate, con el carácter de Presidente y Secretario, así como por aquellos Comisarios que hayan estado presentes.

El Consejo de Administración podrá adoptar resoluciones fuera de sesión, siempre y cuando dichas resoluciones sean aprobadas por el voto unánime de los consejeros y sean confirmadas por escrito.

El documento que contenga las mencionadas aprobaciones y resoluciones deberá ser transcrita en el Libro de Actas respectivo.

Cláusula Trigésima Segunda. Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el Objeto Social que se define en los presentes Estatutos Sociales. El Consejo de Administración obligará a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando el acto no esté comprendido en dicho Objeto Social. Son facultades del Consejo de Administración, de forma mancomunada, de manera enunciativa, pero no limitativa, las siguientes:

A) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para representar a la Sociedad, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del primer párrafo del artículo 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), y el artículo 2,481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno), del Código Civil en el Estado de Nuevo León y sus concordantes artículos 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo primero y 2,587 (dos mil quinientos ochenta y siete), del Código Civil Federal y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todos los Estados de la República Mexicana. En consecuencia, los apoderados quedan facultados para:

- a) Representar a la Sociedad, ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales), administrativas o de trabajo, tanto de Orden Federal como Local, en toda la extensión de la República, en juicio o fuera de él.
- b) Promover toda clase de Juicios de carácter Civil o Penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos.

- c) Interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables y pedir revocación.
- d) Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Sociedad y seguir los juicios por sus demás trámites legales.
- e) Interponer toda clase de recursos, en las instancias y ante las Autoridades que procedan.
- f) Reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria.
- g) Presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, tacharlos y repreguntarlos.
- h) Articular y absolver posiciones.
- i) Transigir y comprometer en árbitros.
- j) Recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales o administrativos, sin causa o bajo protesta de Ley.
- k) Nombrar peritos.
- l) Percibir valores, otorgar recibos y cartas de pago.
- m) Formular y presentar denuncias, querellas o acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público, en causas criminales y constituir en parte civil a su representada y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda.
- n) Para autorizar en los juicios que promueva(n) el/los apoderado(s), a los abogados de su confianza, y bajo su responsabilidad, en términos amplios del tercer párrafo del artículo 1069 (mil sesenta y nueve) del Código de Comercio, o sus similares de las legislaciones Civil y de Amparo; no pudiendo los autorizados en dichos términos desistirse en ningún tiempo, ni de ningún recurso, ni de la demanda o de la acción.

En los juicios de procedimientos laborales, representar a la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo vigente. Como representantes legales patronales podrán actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos individuales. En general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, podrán asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; en consecuencia llevarán la representación patronal para los efectos de los citados artículos 11 (once) y 46 (cuarenta y seis), y también la representación legal de la empresa para todos los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él en los términos de los artículos 786 (setecientos ochenta y seis) y 787 (setecientos ochenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones con el carácter de representantes legales de la Sociedad, con facultades precisas para desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 739 (setecientos treinta y nueve) podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus etapas de conciliación, de

demandas y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos del artículo 739 (setecientos treinta y nueve), 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), 877 (ochocientos setenta y siete), 880 (ochocientos ochenta), contestar demandas, ofrecer pruebas; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro), todos los anteriores artículos de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se les confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones para negociar y suscribir convenios laborales, al mismo tiempo podrán actuar como representantes de la empresa en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualquier autoridad. Asimismo, el presente poder se otorga incluyendo expresamente, pero sin que ello sea limitativo, facultades para actos de administración en materia laboral tales como la ocupación y distribución de trabajadores, de determinación de las tareas que corresponden a cada puesto o área de trabajo y sus remuneraciones; y en su caso, la desocupación o promoción de todo tipo de trabajadores, pudiendo por ende, firmar toda clase de contratos o convenios de trabajo y terminarlos o rescindirlos y, en general, obligar a la Sociedad en materia laboral en todo aquello que se compete a la administración.

B) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del segundo párrafo del artículo 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su concordante el artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, incluyendo sin limitación alguna, administrar los negocios y bienes sociales con la representación más amplia de administración, otorgar y suscribir toda clase de convenios y contratos, actos, documentos, manifestaciones, renuncias, o cualquier otro acto para llevar a efecto y a cabo los fines administrativos de la Sociedad.

C) PODER GENERAL PARA CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS DE DOMINIO, respecto de los bienes y derechos de la Sociedad, sin limitación alguna, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su concordante el Artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal.

D) PODER GENERAL CAMBIARIO, en los términos de los artículos 9 (nueve) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo en consecuencia otorgar, suscribir, aceptar, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito a nombre de la Sociedad, para obligarla cambiariamente y realizar en los propios títulos los actos que reglamenta la Ley de la materia.

E) Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar a personas que giren en contra de las mismas.

F) FACULTAD DE OTORGAR O REVOCAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES A FAVOR DE TERCEROS, otorgándoles las facultades inherentes a su cargo, así como para revocarlos libremente, delegando sus mandatos en todo o en parte, con o sin

sustitución en aquellas personas que considere aptas para representar a la Sociedad, conservando el otorgante las facultades propias.

G) Facultad para designar y remover al Director General y a los principales funcionarios; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración, señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones.

H) Poder para otorgar los poderes que considere convenientes y revocar los otorgados y, con observancia de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o en cualquier órgano intermedio del Consejo de Administración en la medida permitida por la legislación aplicable, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo otorgar la facultad a dichos apoderados para que éstos a su vez otorguen poderes y sustituyan dichas facultades y poderes, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos.

I) Para convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos sociales, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;

J) Para establecer y mantener, conforme a la recomendación de los comités del Consejo de Administración que correspondan, uno o más planes de compensación e incentivos para el Director General, funcionarios relevantes y empleados de la Sociedad, los que incluso podrán estar referidos a acciones representativas del capital social de la Sociedad

K) En general, todos los poderes y facultades generales para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines y el objeto de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos sociales a la asamblea de accionistas.

L) Las demás facultades y atribuciones que les señalen estos Estatutos Sociales o la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cláusula Trigésima Tercera. Director General. El Director General de la Sociedad podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso, será una persona de reconocida calidad moral, que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y deberá residir en territorio nacional.

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad y la representación legal de ésta, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo de Administración.

Los nombramientos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, en las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
- III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y
- IV. No estar realizando funciones de regulación de organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio.

Cláusula Trigésima Cuarta. Facultades y Obligaciones del Director General.

Salvo resolución especial adoptada por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá los siguientes poderes, facultades y funciones en adición a aquellas impuestas al Director General por la legislación aplicable:

A) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para representar a la Sociedad, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del primer párrafo del artículo 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), y el artículo 2,481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno), del Código Civil en el Estado de Nuevo León y sus concordantes artículos 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo primero y 2,587 (dos mil quinientos ochenta y siete), del Código Civil Federal y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todos los Estados de la República Mexicana. En consecuencia, los apoderados quedan facultados para:

- a) Representar a la Sociedad, ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales), administrativas o de trabajo, tanto de Orden Federal como Local, en toda la extensión de la República, en juicio o fuera de él.
- b) Promover toda clase de Juicios de carácter Civil o Penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos.
- c) Interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables y pedir revocación.
- d) Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Sociedad y seguir los juicios por sus demás trámites legales.
- e) Interponer toda clase de recursos, en las instancias y ante las Autoridades que procedan.
- f) Reconocer firmas, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria.
- g) Presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, tacharlos y repreguntarlos.
- h) Articular y absolver posiciones.
- i) Transigir y comprometer en árbitros.
- j) Recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales o administrativos, sin causa o bajo protesta de Ley.
- k) Nombrar peritos.
- l) Percibir valores, otorgar recibos y cartas de pago.

m) Formular y presentar denuncias, querellas o acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público, en causas criminales y constituir en parte civil a su representada y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda.

n) Para autorizar en los juicios que promueva(n) el/los apoderado(s), a los abogados de su confianza, y bajo su responsabilidad, en términos amplios del tercer párrafo del artículo 1069 (mil sesenta y nueve) del Código de Comercio, o sus similares de las legislaciones Civil y de Amparo; no pudiendo los autorizados en dichos términos desistirse en ningún tiempo, ni de ningún recurso, ni de la demanda o de la acción.

En los juicios de procedimientos laborales, representar a la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo vigente. Como representantes legales patronales podrán actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos individuales. En general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, podrán asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; en consecuencia llevarán la representación patronal para los efectos de los citados artículos 11 (once) y 46 (cuarenta y seis), y también la representación legal de la empresa para todos los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él en los términos de los artículos 786 (setecientos ochenta y seis) y 787 (setecientos ochenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones con el carácter de representantes legales de la Sociedad, con facultades precisas para desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 739 (setecientos treinta y nueve) podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus etapas de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos del artículo 739 (setecientos treinta y nueve), 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), 877 (ochocientos setenta y siete), 880 (ochocientos ochenta), contestar demandas, ofrecer pruebas; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro), todos los anteriores artículos de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se les confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones para negociar y suscribir convenios laborales, al mismo tiempo podrán actuar como representantes de la empresa en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualquier autoridad. Asimismo, el presente poder se otorga incluyendo expresamente, pero sin que ello sea limitativo, facultades para actos de administración en materia laboral tales como la ocupación y distribución de trabajadores, de determinación de las tareas que corresponden a cada puesto o área de trabajo y sus remuneraciones; y en su caso, la desocupación o promoción de todo tipo de trabajadores, pudiendo por

ende, firmar toda clase de contratos o convenios de trabajo y terminarlos o rescindirlos y, en general, obligar a la Sociedad en materia laboral en todo aquello que se compete a la administración.

B) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del segundo párrafo del artículo 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su concordante el artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, incluyendo sin limitación alguna, administrar los negocios y bienes sociales con la representación más amplia de administración, otorgar y suscribir toda clase de convenios y contratos, actos, documentos, manifestaciones, renuncias, o cualquier otro acto para llevar a efecto y a cabo los fines administrativos de la Sociedad.

C) PODER GENERAL PARA CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS DE DOMINIO, respecto de los bienes y derechos de la Sociedad, sin limitación alguna, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su concordante el Artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, en el entendido de que para la realización de cualesquier actos de disposición de activos fijos de la Sociedad (según dicho término se defina en los criterios de contabilidad aplicables) por un monto de más de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos y 00/100 moneda nacional), el Director General requerirá de la previa autorización del Consejo de Administración de la Sociedad para el ejercicio de este poder.

D) PODER GENERAL CAMBIARIO, en los términos de los artículos 9 (nueve) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo en consecuencia otorgar, suscribir, aceptar, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito a nombre de la Sociedad, para obligarla cambiariamente y realizar en los propios títulos los actos que reglamenta la Ley de la materia.

E) Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar a personas que giren en contra de las mismas.

F) FACULTAD DE OTORGAR O REVOCAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES A FAVOR DE TERCEROS, otorgándoles las facultades inherentes a su cargo, así como para revocarlos libremente, delegando sus mandatos en todo o en parte, con o sin sustitución en aquellas personas que considere aptas para representar a la Sociedad, conservando el otorgante las facultades propias.

En el ejercicio de los poderes antes señalados, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(i).- Proponer al Consejo de Administración la designación de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renuncias de los mismos;

- (ii).- Encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;
- (iii) Proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, así como los relativos a la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, a la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público;
- (iv) Proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- (v) Determinar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;
- (vi) Presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;
- (vii).- Presentar al Consejo de Administración y la Asamblea General de Accionistas las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse dicha aplicación;
- (viii).- Someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;
- (ix).- Presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;
- (x) Participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero;
- (xi).- Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.
- Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;
- (xii) Poder para actuar como delegado fiduciario de la Sociedad.
- Proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renuncias de los mismos;
- (xiii) En general, el Director tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas.

Cláusula Trigésima Quinta. Caución. En su caso, los Consejeros y el Director General caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la Asamblea General de Accionistas que los designe, la que podrá también, eximirlos de otorgar la citada garantía.

El depósito se hará en la Tesorería de la sociedad, las cauciones les serán devueltas o las fianzas podrán ser canceladas, una vez que hayan sido aprobadas las cuentas

correspondientes al período de su gestión, sin embargo en cualquier tiempo podrán cambiar una garantía por otra.

Cláusula Trigésima Sexta. Comités. El Consejo de Administración podrá crear uno o más Comités para el desempeño de las funciones que en cada caso les encomiende el Consejo de Administración y conforme a las facultades que al efecto le sean conferidas a cada Comité por el Consejo de Administración. Dichos comités estarán integrados por el número de consejeros propietarios y, en su caso, suplentes de determine el órgano social que los constituya.

En cualquier caso, el Consejo de Administración deberá crear y establecer los comités exigidos por la legislación y regulación aplicable. El Consejo de Administración creará un Comité de Auditoría, con carácter consultivo, cuyas funciones mínimas, integración, periodicidad de sesiones y demás particularidades de su funcionamiento serán determinadas conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo previsto por el artículo 21 (veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito. De igual forma, el Consejo de Administración establecerá de manera enunciativa y no limitativa: (i) un comité de riesgos; (ii) un comité de remuneraciones; (iii) un comité de comunicación y control (en materia de prevención y combate del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo); y (iv) uno o más comités de crédito.

Cláusula Trigésima Séptima. Miembros y Funcionamiento de los Comités.

Miembros de los Comités. La designación de los miembros de los comités se hará por resolución del Consejo de Administración. El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros que integren los Comités, a quien los presida.

Funcionamiento de los Comités. Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración.

Los Comités, por conducto de su respectivo presidente, informarán de sus actividades al Consejo de Administración con la periodicidad que el propio Consejo de Administración determine o cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que a juicio del propio Consejo de Administración o del presidente del comité respectivo, ameriten dicho informe.

Las convocatorias para las reuniones de los comités las efectuará el presidente de dicho comité o el secretario del mismo.

En ningún caso, los comités podrán ejercer las facultades reservadas por la ley o estos estatutos a otro órgano de la Sociedad

.

**CAPÍTULO QUINTO
VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

Cláusula Trigésima Octava. Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario propietario y su suplente, según lo determine la Asamblea General Ordinaria, en términos de lo establecido en el artículo 171 (ciento setenta y uno), en relación con el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que, el nombramiento de comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, durarán en su cargo un año, pero continuarán en ejercicio hasta que las personas designadas para sustituirlo (s) tomen posesión de los mismos, podrán ser reelectos, recibirán las remuneraciones y en su caso, prestarán la garantía para asegurar el desempeño de su encargo, si así lo determina la Asamblea.

Las designaciones y las remociones de los Comisarios se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El o los comisarios deberán residir en territorio nacional y contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Cláusula Trigésima Novena. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Artículo Octavo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Los Comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio:

1. Sus directores generales o gerentes;
2. Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;
3. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y
4. Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen en términos de esta Ley a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

Cláusula Cuadragésima. Facultades y Obligaciones del Comisario. Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

- a) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exigen los presentes Estatutos Sociales, dando cuenta sin demora, de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

- b) Exigir a los administradores una información mensual que incluya, por lo menos, un estado de situación financiera y un estado de resultados.
- c) Realizar un examen de las operaciones documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley le impone y para poder rendir fundamentalmente el dictamen que se menciona en la siguiente fracción.
- d) Rendir anualmente a la Asamblea de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.
Este informe deberá contener, por lo menos:
 - 1. La opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la administración son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - 2. La opinión sobre si las políticas y criterios que han sido aplicadas conscientemente en la información presentada por los administradores, y,
 - 3. La opinión sobre si como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores, refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- e) Hacer que se inserten en el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales de Accionistas, los puntos que crean pertinentes.
- f) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso, en que lo consideren conveniente.
- g) Asistir con voz pero sin voto, a las Asambleas Generales de Accionistas.
- h) Abstenerse de intervenir en cualesquier operación en la que tuvieran un interés opuesto al de la sociedad.
- i) Notificar por escrito al Consejo de Administración, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 (quince) días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación, los términos y condiciones de la misma, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas, en dicha operación.
- j) En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad.

Cláusula Cuadragésima Primera. Duración y Remuneración. El o los comisarios durarán en funciones hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas y a las sesiones del Consejo de Administración.

Cláusula Cuadragésima Segunda. Caución. En su caso, los comisarios caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe, la que podrá también, eximirlos de otorgar la citada garantía.

El depósito se hará en la Tesorería de la sociedad, las cauciones les serán devueltas o las fianzas podrán ser canceladas, una vez que hayan sido aprobadas las cuentas

correspondientes al período de su gestión, sin embargo en cualquier tiempo podrán cambiar una garantía por otra.

CAPÍTULO SEXTO FUSIÓN Y ESCISIÓN

Cláusula Cuadragésima Tercera. Fusión y Escisión. La fusión de la Sociedad con otra o la escisión de la Sociedad se realizará con apego a lo señalado en los artículos 27 (veintisiete) y 27 Bis (veintisiete bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y demás disposiciones y reglas aplicables. Se requerirá de autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión o escisión de la Sociedad.

CAPÍTULO SÉPTIMO EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

Cláusula Cuadragésima Cuarta. Ejercicio Social. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y finalizarán el treinta y uno de diciembre de cada año natural. El primer ejercicio social, por excepción, comenzará desde la fecha de la constitución de la Sociedad y terminará el treinta y uno de diciembre de ese año.

Cláusula Cuadragésima Quinta. Informe Anual. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 172 (ciento setenta y dos) y ciento sesenta y seis 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social.

El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración entregará el balance general al o los Comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes, formulará un dictamen con las observaciones y propuestas que considere pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen de los comisarios deberá quedar en poder del Consejo de Administración durante un plazo de 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado.

Cláusula Cuadragésima Sexta. Utilidades. A las utilidades netas que se obtengan anualmente, conforme al balance general aprobado, se les dará la siguiente aplicación:

- I.- Por lo menos un 5% (cinco por ciento) se destinará a la constitución de la reserva legal, hasta alcanzar una suma igual al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado, dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo.
- II.- Se separará las cantidades que la Asamblea acuerde para formar uno o varios fondos de reserva especial.
- III.- Del remanente se distribuirá como dividendo entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, la cantidad que acuerde la Asamblea.
- IV.- Los sobrantes repartibles serán llevados a la cuenta de utilidades por aplicar. Los fundadores de la sociedad, no se reservan participación, ni beneficio alguno, ni derecho específico, en las utilidades de la Sociedad. En caso de que exista un déficit resultante de operaciones de ejercicios anteriores, las utilidades que se obtengan serán aplicadas a amortizar dicho déficit, hasta que desaparezca totalmente, antes de efectuar alguna de las aplicaciones establecidas en las fracciones II y III precedentes.

Cláusula Cuadragésima Séptima. Pérdidas. Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y previsión especiales, si los hubiere, si éstos no existieren o no bastaren, serán reportadas por el Capital Social en todos los casos. Los Accionistas solo responderán del importe de sus aportaciones a la Sociedad.

CAPÍTULO OCTAVO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Cláusula Cuadragésima Octava. Disolución y Liquidación. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Cláusula Cuadragésima Novena. Liquidador. La liquidación de la Sociedad estará a cargo de alguna Institución de Crédito, que designe la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas por mayoría de votos, se hará el nombramiento de uno o varios liquidadores quienes en el desempeño de su encargo tomarán sus resoluciones a mayoría de votos.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los consejeros continuarán en el desempeño de su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la causa legal de esta.

Cláusula Quincuagésima. Funciones del Liquidador. El o los liquidadores practicarán la liquidación de la Sociedad con arreglo a las siguientes bases:

- I. Concluirán los negocios pendientes de la manera que juzguen más conveniente para la sociedad.

- II. Cobrarán los créditos y pagarán las deudas, podrán enajenar los bienes de la sociedad que fueren necesarios para ese objeto.
- III. Formularán el balance final de la liquidación, y una vez aprobado el balance, por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se depositará en el Registro Público de Comercio del domicilio social y obtendrán de dicho Registro, la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez incluida la liquidación.
- IV. Los liquidadores formularán el balance final que deberá ser aprobado por la Asamblea, y el activo líquido que resulte, se repartirá entre los accionistas, bien distribuyéndolo en especie, vendiéndolo y repartiendo su producto o realizando con él cualquiera otra operación que acuerde la Asamblea General de Accionistas.

Cláusula Quincuagésima Primera: Período de Liquidación. Durante la liquidación, se reunirá la Asamblea General, quien tendrá las facultades necesarias para determinar las reglas en adición a las disposiciones legales y a las normas contenidas en estos Estatutos. Igualmente fijará la retribución que corresponda a los liquidadores y les señale el plazo necesario para que cumplan su cometido.

El liquidador desempeñará las funciones que en la vida normal de la sociedad correspondan al Consejo de Administración. El o los comisarios desempeñarán durante la liquidación y respecto al liquidador, la misma función que en la vida normal de la sociedad cumplan respecto al Consejo de Administración.

Cláusula Quincuagésima Segunda. Funciones de los Comisarios.- El(los) Comisario(s) desempeñarán, durante la liquidación y respecto al liquidador, la misma función que en la vida normal de la Sociedad cumplen respecto al Consejo de administración.

CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula Quincuagésima Tercera. Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación del cumplimiento o incumplimiento de los estatutos sociales, se someterá a los Tribunales Competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

Cláusula Quincuagésima Cuarta. Normas Supletorias. La sociedad se sujetará a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a las disposiciones generales que emitan las autoridades en las materias que a éstas se refieren.

Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a lo dispuesto por las leyes mercantiles, los usos y prácticas mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado.

Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás legislación mercantil relativa, los usos y prácticas mercantiles, el Código Civil Federal y el Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones.

Cláusula Quincuagésima Quinta. Aceptación Incondicional. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos sociales así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General de Accionistas.